



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Álvarez, quien actúa en nombre y representación de la señora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022** “*Por la cual se declara insubsistencia por abandono del puesto*”, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 2-19 del expediente judicial).

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señaló que la señora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, ha laborado en la Institución demandada, siendo nombrada de manera permanente como docente especializada en la escuela República de Israel, desde el año 1985, con 37 años de servicios (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Manifestó, que el 4 de marzo de 2022, la Gerencia de la empresa PCM REPS; S.A., certificó al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), que

la accionante participaría en una "peregrinación a Tierra Santa y Turquía", misma que se efectuó desde el día 4 al 20 de mayo del 2022 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Señaló, además, que el día 3 de mayo de 2022, la señora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, entregó a la Profesora Lorena A. Herrera, Directora de Enseñanza Especial a.i. del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), una nota de solicitud de licencia y visto bueno para el viaje al exterior, dirigida a la Profesora Marisa Canales Díaz, Directora General de la citada Institución. Lo anterior, consta, según el apoderado judicial de la accionante, en las Notas No.090/EEE de 5 de mayo de 2022 y No.094/EEE de 12 de mayo de 2022, ambas suscritas por la Profesora Lorena A. Herrera Directora de Enseñanza Especial a.i., y puestas a conocimiento de la Entidad acusada (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

A su vez, expresó, que mediante Notas de 4 y 5 de mayo de 2022, la Profesora Ana Alvarado de Pimentel, Subdirectora del Centro Escolar Bilingüe General Estado de Israel, certificó que a la demandante, se le presentó un viaje de peregrinación a la ciudad de Israel, lo que le fue comunicado a la docente Corina Castillo, quien se encargó de los estudiantes mientras duró la ausencia (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Señaló, que posteriormente, mediante certificación de 5 de mayo de 2022, la Profesora Ana Alvarado de Pimentel, Subdirectora del Centro Escolar Bilingüe General Estado de Israel, "*Certificó que **LA DEMANDANTE** no se presentó a laborar el día cinco (5) de mayo de 2022, dejando encargada de sus estudiantes a la docente Corina Castillo con actividades de apoyo, para los días que estaría ausente (viaje fuera del país, Israel)*" (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Agregó, que a través de la Nota No.17 de 9 de mayo de 2022, la Profesora Ana Alvarado de Pimentel, Subdirectora del Centro Escolar Bilingüe General Estado de Israel, puso en conocimiento al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), que la Profesora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, no se

presentó a laborar el día 5 de mayo de 2022, y que el motivo de su ausencia obedeció a que efectuó un viaje al exterior, y que, previamente, había dejado coordinado con la docente Corina Castillo, la atención de sus estudiantes proporcionándoles actividades de apoyo, durante su ausencia (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por su parte, se expresó que mediante la Nota No.96/EEE de 13 de mayo de 2022, la Profesora Lorena A. Herrera, Directora de Enseñanza Especial a.i. del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), solicitó a la Profesora Velcis Rivera, Directora de la Escuela Estado de Israel, la asistencia de **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, del 5 al 12 de mayo de 2022 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Así las cosas, indicó que mediante la Nota No.19 de 13 de mayo de 2022, la Profesora Ana Alvarado de Pimentel, Subdirectora del Centro Escolar Bilingüe General Estado de Israel, puso de conocimiento al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), que la hoy accionante, no se había presentado a laborar desde el 5 al 12 de mayo de 2022 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En torno a lo anterior, advirtió que mediante la Nota No.305-2022/DNSYAH de 16 de mayo de 2022, la Magister Marlina Mileika Moreno Flores, en su condición de Directora Nacional de Servicio y Apoyo para la Habilitación del Institución acusada, remitió a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la situación de inasistencia de la Profesora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Exteriorizó, que el día 18 de mayo de 2022, la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), y Presidenta del Patronato, "*...sin ofrecerte oportunidad de defensa, de contradictorio, para aducir pruebas y contra pruebas y sin sustanciar previamente un proceso administrativo disciplinario en contra de **LA DEMANDANTE**, dicto el acto administrativo acusado de ilegal*"; es decir, la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, notificada a la accionante el día 23 de mayo de 2022 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Se mencionó que, contra la citada Resolución, se presentó un Recurso impugnativo, mismo que fue anunciado y presentado en el término legal oportuno; sin embargo, a través de la Resolución de Patronato No.008-2022 de 13 de julio de 2022, se confirmó el Acto Administrativo originario, siendo notificada el día 22 de julio de 2022, quedando agotada, de esta manera, la vía gubernativa (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del Expediente se observa, que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la transgresión de las normas siguientes:

A. Los artículos 197, 202, 204 y 236 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 “Ley Orgánica de Educación”, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, que establecen que las Resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez, la aprobación de los Inspectores Provinciales, las de éstos y la de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación; que cuanto un servidor público del ramo de Educación considera que ha sido separado del cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplidos los requisitos de la Ley, podrá recurrir a los Tribunales; que todo miembro del personal docente que abandone su puesto de trabajo, perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá regresar al ramo en el curso del año lectivo, que se considera “abandono del puesto” la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana; y, que los Directores de las escuelas de Educación Secundaria, están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de conformidad con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 67, 118, 201 (numeral 31) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en ese orden contiene los Principios que informan al

Procedimiento Administrativo General; que los términos de días y horas dentro de los Procesos Administrativos, corresponden a los días hábiles, salvo que una norma especial disponga lo contrario; las causales por las cuales la Autoridad encargada se encuentra impedida de conocer el fondo del Proceso; la definición del Debido Proceso; y, se indica que los vacíos de la Ley, serán suplidos con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial (Cfr. fojas 8 y 14 a 18 del expediente judicial);

C. El artículo 6 del Decreto 681 de 20 de julio de 1952 *“Por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación (ausencias, licencias y asistencias)”*, mismo que advierte que toda ausencia injustificada será objeto de descuento, que se ordenará mediante Resolución expedida por el Director del Plantel o la Inspección Provincial de Educación (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

D. Los artículos 32, 54, 96, 100, 101, 105 y 109 de la Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003 *“Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial”*, que en ese orden indican que las acciones de Recursos Humanos, se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimiento establecidos en el Régimen de Carrera Administrativa; que el servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definitivo de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa; que establece los derechos de los servidores públicos de Carrera Administrativa; que las sanciones disciplinarias se aplicarán por la comisión de una falta administrativa, clasificándose en amonestación verbal, escrita, suspensión y destitución, y según la gravedad de las faltas, se clasifican en leves, graves y faltas de máxima gravedad; que la aplicación de sanciones disciplinarias estará precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos; y, que el servidor público podrá hacer uso del Recurso de Reconsideración o de Apelación, según

corresponda dentro de los términos establecidos en las leyes (Cfr. foja 9- 13 del expediente judicial); y

E. El artículo 24 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, mismo que señala, que las actuaciones administrativas se realizarán, entre otras cosas, de acuerdo con las normas de Procedimiento y con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el Principio al Debido Proceso (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En lo medular, el apoderado judicial del demandante al desarrollar los cargos de infracción de las normas aducidas, manifestó lo siguiente:

1. En cuanto al **artículo 197 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 "Ley Orgánica de Educación"**, advierte el apoderado judicial de la accionante, que el mismo ha sido transgredido de manera directa por omisión, pues, el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), una vez de dictado el Acto Administrativo acusado, lo ejecutó, sin contar, a su juicio, con la aprobación del Ministerio de Educación; es decir, sin que el mismo pudiera surtir efectos jurídicos (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

Al respecto, indicó, además, que se aplicó la sanción de insubsistencia, toda vez que, es del criterio, que en la Resolución confirmatoria faltó la comparecencia y la firma del Doctor Humberto de León, representante de la Asociación Médica Nacional ante el citado Patronato (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

2. Por otro lado, y en cuanto al **artículo 202** de la citada excerta legal, se señaló que su transgresión por omisión responde, a que la accionante fue separada sin cumplir con los requisitos de Ley, pues, tampoco existe un Fallo definitivo que resuelva la causa (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

3. Al referirse al **artículo 204** de la mencionada Ley, indicó que su infracción se concreta de manera directa por comisión, en virtud que, procedieron a declarar insubsistente por abandono del puesto, en contradicción a lo establecido en la norma referida, toda vez que, "...señala como elemento esencial para imponer dicha sanción, el presupuesto de faltar a las labores por espacio de

una semana corrida, y mi representada faltó, en la primera semana de mayo de 2022, solo dos (2) días, esto es los días 05 y 06 y, en la segunda semana de mayo de 2022, solo cuatro días, esto es los días 9 al 12, como días hábiles" (cfr. foja 8 del expediente judicial);

4. Al referirse al **artículo 236** del citado Texto Único, indicó que su contravención se dio de manera directa por omisión, por cuanto, que la ausencia contemplada en el Acto acusado, está al margen de los elementos esenciales de la citada norma, pues, la ausencia no se había extendido por una semana corrida (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

5. Por otro lado, en cuanto al **artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, se advierte su infracción directa por comisión, en virtud que, no se le dio traslado a la accionante de los hechos objeto de la investigación, sin permitirle el contradictorio, la presentación de pruebas y contra pruebas, y sin sustanciar un Proceso Disciplinario en su contra. De igual manera, porque dentro del inicio de la investigación de los hechos no tuvo participación, ni ante el Colegio Estado de Israel, y tampoco, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Entidad demandada (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

6. Asimismo, y respecto al **artículo 67** de la citada Ley, señaló que su infracción se dio de manera directa por comisión, ya que la sanción por abandono del puesto de trabajo, interpuesta, se consideró de manera equivocada, ya que si bien, la Profesora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, había faltado por una semana; sin embargo, no se configuró la ausencia de una semana corrida como lo expresa la norma (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

7. Así las cosas, al referirse al **artículo 118** de la excerta mencionada, expresó que su conculcación se dio de manera directa por comisión, obedece a que la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), en desobediencia a esta norma, participó en el Acto confirmatorio, habiendo intervenido en el originario, conculcando el Debido Proceso que debe regir en las actuaciones administrativas (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

8. Al emitir su concepto de infracción en cuanto al **artículo 201 (numeral 31)** de la Ley 38 de 2000, indicó que la misma obedece, a que su mandante ha sido sancionada en un Procedimiento Administrativo, sustanciado al margen del Debido Proceso, del Principio de Estricta Legalidad, donde se mantuvo en indefensión, sustanciado en una segunda instancia por un servidor público sin competencia por causal de impedimento legal, entre otras cosas (Cfr. foja 18 del expediente judicial);

9. Al referirse al **artículo 202** del precitado cuerpo normativo, fundamentó su conculcación, argumentado que el Acto Administrativo acusado, dejó de asegurar el Derecho de impugnación de su representada, ya que no se señaló, la posibilidad y sustanciación del Recurso horizontal de Apelación, *"...viciado por el hecho de que la profesora Marisa Canales Díaz, Directora General del IPHE, participó en la creación del acto administrativo originario y resolvió la apelación como Directora del Patronato del IPHE, haciendo nugatoria la efectividad del recurso de apelación al no declararse impedida..."* (Cfr. foja 17 del expediente judicial);

10. Respecto a la conculcación del **artículo 6 del Decreto 681 de 20 de julio de 1952** *"Por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación (ausencias, licencias y asistencias)"*, indicó que, si la Entidad acusada consideraba que se había acreditado la falta administrativa de abandono del puesto, entonces se debió sancionar a la accionante por los días en que se ausentó de sus labores, y no con la aplicación de la insubsistencia del puesto, como se hizo ilegalmente (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

11. Por otro lado, en cuanto al **artículo 32 de la Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003** *"Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial"*, indicó que su transgresión fue de manera directa por comisión, pues, a su criterio, se sancionó a la Profesora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, sin haberle dado traslado de los hechos objeto de la denuncia, sin permitirle el contradictorio, ni aducir pruebas y contra

pruebas, esto sin sustanciar un Procedimiento Disciplinario (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

12. En cuanto al **artículo 54** del citada Resolución, expresó que su transgresión es en virtud que, procedieron a declarar insubsistente por abandono del puesto, en contradicción a lo establecido en la norma referida, toda vez que, *"...señala como elemento esencial para imponer dicha sanción, el presupuesto de faltar a las labores por espacio de cinco (5) días hábiles, y mi representada solo faltó, en la primera semana de mayo de 2022, solo dos (2) días, esto es los días 05 y 06 y, en la segunda semana de mayo de 2022, solo cuatro días, esto es los días 9 al 12, como días hábiles"* (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

13. Por su parte, al invocar la conculcación del **artículo 96** de la mencionada Resolución, indicó que ocurre de manera directa por omisión, toda vez que, sancionaron a la accionante, declarando la insubsistencia de su cargo por consideraciones atípicas, no consideradas en la norma sancionatoria (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

14. Al emitir el concepto de infracción en cuanto al **artículo 100** de la Resolución, advierte que la norma citada tiene como propósito graduar las sanciones aplicables con base a la gravedad de la falta cometida, "...por lo que de ella se deduce la prohibición de sancionar con insubsistencia por una falta no grave, como lo es la ausencia injustificada, si fuera el caso por menos de una semana corrida" (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

15. Al hacer referencia al **artículo 101** de la citada excerta, expresó que su conculcación de produce de manera directa por indebida aplicación, pues, a su criterio, la sanción impuesta no podía ser considerada como falta de máxima gravedad (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

16. Por su parte, al hacer mención del **artículo 105** de la Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003, indicó, que su infracción obedeció a que no se le dio el traslado a la accionante de los hechos objeto de la investigación, sin permitirle en contradictorio, aducir pruebas y contrapruebas, y sin sustanciar un

Procedimiento Disciplinario, lo que, a su juicio, es contrario al Principio del Debido Proceso (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

17. A su vez, al referirse al **artículo 109** de la Resolución mencionada, señaló que su conculcación se concretó manera directa por omisión, pues, la sanción impuesta, no fue antecedida de un Procedimiento que le asegurase la efectividad del Principio de Impugnación, toda vez que, en el Acto Administrativo acusado, no se señaló la posibilidad de interponer el Recurso de Reconsideración, lo que, conculca el trámite legal en materia de impugnación que ordena la Ley 38 de 2000 (Cfr. foja 13 del expediente judicial); y

18. Por último, invoca el **artículo 24** de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, cuya infracción obedece, a que la accionante no se le corrió traslado a los hechos objeto de investigación, sin permitirle en contradictorio, aducir pruebas y contrapruebas, y sin sustanciar un Procedimiento Disciplinario (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 22 del Expediente Judicial, figura la Nota No.754/DG de 10 de octubre de 2022, proferida por la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), a través del cual, remite el Informe Explicativo de Conducta, en donde, entre otras cosas, relata de manera cronológica, lo actuado respecto a la desvinculación de la Profesora **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA** (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

Así las cosas, se indicó, entre otras cosas, en el referido Informe de Conducta, lo siguiente:

“... ”

TERCERO: Que la docente **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, con cédula de identidad personal No.3-85-623, no realizó el trámite correspondiente y se ausentó de su puesto, sin esperar la respuesta por parte de la autoridad nominadora, es decir, sin previa autorización bajo su propia responsabilidad, incurriendo en abandono del puesto, en virtud de los dispuesto en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004.

“... ”

SÉPTIMO: Que este Recurso de Apelación, se eleva para su conocimiento a la autoridad de segunda instancia, competente para decidir, el Patronato del Instituto Panameños de Habilitación Especial, cuerpo colegiado que consideró, mediante Resolución No.008-2022 de 13

de julio de 2022, que el acto administrativo por el cual se retira del servicio docente a la educadora no tiene características sancionadoras ni disciplinaria, toda vez, que la insubsistencia es, por el contrario, una medida que se ejerce sobre el personal docente, como resultado del abandono injustificado y antirreglamentario de su puesto en el Centro Educativo, sin el permiso de la autoridad educativa correspondiente.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Es necesario señalar que el Resolución #05-2003 de 21 de mayo de 2003, por la Cual se Adopta el Reglamento Interno del IPHE, en el párrafo segundo del artículo 5, detalla que 'EL personal docente se acogerá a las disposiciones contenidas en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y leyes especiales', por ende, no se le aplica el Reglamento Interno mencionado al personal docente, más sí, el artículo 38 del Decreto No.100 de 14 de febrero de 1957.

..." (Cfr. fojas 23, 24 y 25 de expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.1854 de 8 de noviembre de 2022, visible a fojas 26 a 45 del Expediente, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el Derecho invocado. Fundamentó su opinión, esencialmente, en los siguientes supuestos:

"...

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que la Directora General del **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, como autoridad nominadora, **estaba plenamente facultada** para emitir el acto cuya legalidad se cuestiona, habida cuenta que **Veyra Zuleika Smith Ortega**, formaba parte de la planta docente de la Escuela de Enseñanza Especial de dicha entidad (Cfr. foja 25 del expediente administrativo aportado por la demandante).

...

Ante el escenario anterior, es ostensible que la conducta de la hoy demandante, se enmarcó con claridad en el artículo 204 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, 'Orgánica de Educación', lo que conllevó a la Directora General del **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, emitir el acto acusado de ilegal; fundamentando tal decisión en los informes emitidos por el Centro Educativo Estado de Israel, en el cual se consignó que **Veyra Zuleika Smith Ortega, se ausentó de su puesto de trabajo por más de cinco días consecutivos, sin el permiso respectivo.**

...

De lo anterior, se desprende que el servidor público incurre en el abandono del puesto de trabajo, al no prestar los servicios para los cuales haya sido nombrado, ausentándose sin la debida autorización por un término de cinco (5) días hábiles consecutivos o más, lo que resulta en perjuicio de la cosa pública o de intereses generales.

...

En ese sentido, debemos destacar que, si bien es cierto, **Veyra Zuleika Smith Ortega** petitionó el días **tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, una licencia por asuntos personales para asistir a una peregrinación en Israel del cuatro (4) al veinte (20) de mayo del presente; no podemos perder de vista que la misma se ausentó de su puesto trabajo desde el día **cinco (5) hasta el veintidós (22) de mayo**, sin contar con la

aprobación respectiva de la licencia solicitada (Cfr. foja 39-40 del expediente administrativo aportado por la demandante).

...

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se le (Sic) declaró la insubsistencia por abandono del puesto, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las circunstancias que llevaron a la autoridad nominadora a la imposición de la misma; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyaron tal decisión (Cfr. fojas 24-25 y 38-40 del expediente administrativo aportado por la demandante).

..." (Cfr. fojas 36, 39-42 y 44 del expediente judicial).

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.

La docente **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, la cual siente su derecho afectado por la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022** "*Por la cual se declara insubsistencia por abandono del puesto*", emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), y estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presentó, ante este Sala, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula, por ilegal, la citada Resolución. La Institución demandada ejerce la legitimación pasiva.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez evacuados los trámites procesales pertinentes, ésta Sala procede a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Acto Administrativo demandado, con fundamento en los cargos de infracción presentados por la activadora jurisdiccional, por las razones expuestas con anterioridad.

Para lograr una mayor aproximación al tema objeto de este análisis, la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022** "*Por la cual se declara insubsistencia por abandono del puesto*", acusada de ilegal, y dictada por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), en su parte resolutive, establece lo siguiente:

“... ”

Que por todo lo anterior, la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, procede a declarar la insubsistencia de la docente.

...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENCIA POR ABANDONO DE PUESTO, a la Docente Veyra Zuleika Smith Ortega, con cédula de identidad personal No.3-85-632 seguro social No.232-9639, con la Posición No.20445, quien ejerce funciones como Docente en la Escuela de Enseñanza Especial del I.P.H.E., asignada al C.E.B.G. Bilingüe Estado de Israel.

Partida Presupuestaria No.140.0.2.01.03.071.001

...

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte a la interesada que contra la presente resolución cabe el recurso de Apelación ante el Patronato del IPHE, por lo que interpuesto se entiende agotada la Vía Gubernativa.

...

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.305 del 30 de abril del 2004, 'Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su Artículo No.204. Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, con sus modificaciones.

...” (Cfr. foja 24 del expediente administrativo).

Adentrándonos al examen de legalidad del Acto acusado, aprecia esta Judicatura, que la argumentación principal de la accionante respecto al concepto de infracción de las normas aducidas en el libelo de la Acción, se circunscriben; por un lado, en cuanto a una supuesta falta de competencia de la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), para proferir el Acto Administrativo objeto de estudio.

Por otro lado, a un posible conculcación del Principio del Debido Proceso, dentro del Procedimiento Administrativo; pues, a su juicio, no se le dio traslado a la accionante de los hechos objeto de la investigación, sin permitirle el contradictorio, la presentación de pruebas y contra pruebas, y sin sustanciar un proceso disciplinario en su contra, y; por último, que el presupuesto establecido en el artículo 204 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 “*Ley Orgánica de Educación*”, señala como elemento sustancial para imponer la sanción de insubsistencia, **faltar a las labores por un espacio de una semana corrida.**

En ese orden de ideas, al referirse a la conculcación del artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación, indicó, que, a su juicio, el Acto Administrativo acusado; es decir, la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, se dictó sin contar con la aprobación del Ministerio de Educación, pues, la norma citada, advierte, entre otras cosas, que las Resoluciones de los directores de escuelas secundarias, requieren para su validez la aprobación del Ministerio de Educación.

Hizo referencia, además, a la conculcación de los artículos 118, 201 (numeral 31) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, advirtiendo que, la accionante fue sancionada en un Procedimiento Administrativo, llevado a cabo al margen del Debido Proceso, del Principio de Estricta Legalidad, y sustanciado en una segunda instancia por un servidor público sin competencia por causal de impedimento legal; porque *"...la profesora Marisa Canales Díaz, Directora General del IPHE, participó en la creación del acto administrativo originario y resolvió la apelación como Directora del Patronato del IPHE, haciendo nugatoria la efectividad del recurso de apelación al no declararse impedida..."* (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En torno a lo anterior, resulta primordial determinar la competencia o facultad legal de la Directora General de Entidad demandada, como Autoridad nominadora, **para emitir el Acto Administrativo acusado de ilegal**.

En este contexto, el artículo 8 de la **Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003** *"Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial"*, expresa que:

"Artículo 8: DE LA AUTORIDAD NOMINADORA: El Director General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de las conducción técnica y **administrativa de la Institución** y delegará en las unidades administrativas de mando superior sus funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley."

Tal como se puede apreciar, la Directora General de la citada Institución, como Autoridad Nominadora, estaba legítimamente facultada para emitir el Acto acusado de ilegal, en virtud, que **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, fue nombrada por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), ejerciendo

sus laboras como docente de Educación Especial, en el Centro Educativo Básico General Bilingüe Estado de Israel.

Así las cosas, y para reafirmar lo anterior, podemos apreciar que en la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, acusada, se advierte que la accionante fue nombrada por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), mediante el Resuelto No.048 de 23 de abril de 1985, como Docente Integral en la Escuela de Enseñanza Especial (Cfr. foja 25 de los antecedentes).

Por otro lado, es oportuno expresar, que en la citada **Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003**, en su artículo 5, referente a: **“DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO”**, advierte, entre otras cosas, que: **“El personal docente se acogerá a las disposiciones contenidas en la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, y leyes especiales”**.

Aunado a lo anterior, la accionante aduce que existía un impedimento legal de la Profesora Marisa Canals Díaz, Directora del Instituto demandado, para participar en la Resolución de Patronato No.008-2022 de 13 de julio de 2022, que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto, pues, a su juicio, esta *“participó en la creación del acto administrativo originario”* (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Al respecto, este Tribunal Jurisdiccional, no comparte el criterio de la accionante, toda vez que, si bien la Profesora Marisa Canals Díaz, Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), emitió la Resolución atacada; sin embargo, el Acto Administrativo que agotó la Vía Gubernativa, fue proferido por el Patronado de la citada Institución, Superior Jerárquico del Director (a) General, e integrado por representantes de otras Entidades Gubernamentales, así como por la Directora de la Entidad acusada. Además, el citado Acto administrativo, **contó con el aval de la mayoría de los representantes de las Entidades que lo componen** (Cfr. foja 38 del antecedente)

En torno a lo indicado, el artículo 3 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, "*Por el cual se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial*", señala que:

"Artículo 3. El Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) funcionará **bajo la Dirección de un Patronato que estará integrado por:**

a) **El Director General** del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), quien lo presidirá y deberá ser educador con título universitario en Educación y estudios de especialización de dos (2) años como mínimo o su equivalente en créditos; y contará con diez (10) años de experiencia en el campo de la Educación Especial. El Órgano Ejecutivo nombrará al Director General y al Subdirector, quien reunirá los mismos requisitos que el Director General para ser nombrado; y lo suplirá en su ausencia,

b) Un representante del Ministerio de Salud,

c) Un representante del Ministerio de Educación,

d) Un representante de la Contraloría General de la República,

e) Un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia,

f) Un representante del Club de Leones de Panamá y,

g) Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

..." (Lo destacado es de la Sala).

Y, precisamente, el artículo 7 de la mencionada Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, señala, entre otras cosas, que: "***El Patronato será la máxima autoridad del Instituto***".

Por su parte, y en torno a la conculcación del artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación, en el sentido que, el Acto Administrativo acusado, se dictó sin la aprobación del Ministerio de Educación; sin embargo, la citada norma hace referencia a Resoluciones emitidas por los directores de las escuelas regidas por el Ministerio de Educación, y no por la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

Así la cosas, en las constancias procesales contenidas en Autos, existe, efectivamente, comunicación entre la Subdirectora del Plantel Educativo Estado de Israel (MEDUCA), y la Entidad acusada (IPHE), pero estas guardan relación con la ausencia de la Docente **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, a su puesto de trabajo, para los días 5 al 12 de mayo de 2022, y que conllevó a la aplicación **por parte del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), de la**

declaratoria de insubsistencia por abandono del puesto de la prenombrada (Cfr. fojas 18-21 de antecedente).

En torno a lo expresado, podemos concluir que no existe impedimento legal, ni falta de competencia, que prohíba o limite a la Regente de la Entidad acusada, a emitir el Acto Administrativo demandado a través de la Acción Contencioso Administrativa, en estudio, ni que, se requería la aprobación del Ministerio de Educación para emitirlo, por lo tanto, no se vislumbra una transgresión de las normas antes citadas, aducidas en el libelo de la Demanda.

Ahora bien, la Entidad demandada, fundamentó la decisión contenida en la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, acusada, con lo preceptuado en el artículo 204 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 "*Ley Orgánica de Educación*", la misma señala lo siguiente:

"Artículo 204: Todo miembro del personal docente que abandone su puesto, perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año electivo.

Se considera 'abandono del puesto' la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana." (Lo destacado y subrayado es de la Sala).

En torno a lo anterior, la activadora jurisdiccional, adujo como conculcado el artículo 202 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 "*Ley Orgánica de Educación*", indicando que no podían suspenderle el pago de sus salarios, hasta tanto no existiera un Fallo definitivo del Tribunal.

En este contexto, el citado artículo señala que:

"Artículo 202: Cuando un empleado del Ramo de Educación considera que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o son que se **haya cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que este le favorezca.**

..."

Al respecto, este Tribunal debe aclarar, que si bien, la citada norma expresa que "*En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte Fallo definitivo*"; sin embargo, a la accionante se le declaró la insubsistencia por abandono del cargo, **con base a causas justificadas**, siendo, entonces, inaplicable el contenido del artículo 202

de la Ley Orgánica de Educación, aunado que, la citada falta contemplada en el artículo 204 lex cit., acarrea la **pérdida del sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año electivo.**

En el contexto anterior, resulta oportuno exteriorizar, que el artículo 202 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, establece que el docente continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte Fallo definitivo; no obstante, la misma norma es clara en indicar que; **“siempre que éste (Fallo) le favorezca”**.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

“... ”

De la concienzuda lectura de las piezas procesales y del caudal probatorio, estima este Tribunal que luego de ser absuelto por el delito imputado, **era deber del Ministerio de Educación pagar los salarios dejados de percibir** desde el momento en el educador Franklin Álvarez fue suspendido de su cargo hasta el momento de su reintegro. **Sobre este último señalamiento debemos indicar que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 142, el cual fue plenamente reproducido en el artículo 202 del Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004, establece con claridad meridiana que el empleado del Ramo de la Educación separado continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte el fallo definitivo, siempre que este le favorezca.** Respalamos esta opinión con jurisprudencia de la Sala Tercera, en donde son consultables las Sentencias de tres (03) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y de veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) ambas bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola. A continuación, reproducimos la Sentencia de 1999, que a la vez comprende un extracto de la Sentencia de 1997:

... En el caso bajo estudio, el Ministerio de Educación suspendió el cargo y del pago de sus salarios a la profesora VALDEZ hasta que el asunto quedara deslindado, lo que aconteció en el año 1988. A partir de ese momento, y siendo que la docente resultó favorecida con sobreseimiento definitivo, el Ministerio de Educación **estaba obligado al reintegro y pago de salarios caídos**, independientemente de que la separación del cargo se hubiese dado por solicitud del Ministerio Público.

Este fue el criterio esbozado por esta Magistratura al interpretar el contenido de los artículos 138 y 142 de la Ley 47 de 1946 en sentencia de 3 de diciembre de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo incoado por el educador ROBERTO TORRES contra el Ministerio de Educación, en la que se externó lo siguiente:

‘De la citada disposición legal se colige que una vez se dio la absolución del profesor ROMERO TORRES en la jurisdicción penal por el supuesto delito de falsificación de diplomas, el Ministerio de Educación debió acogerse a dicha decisión judicial, y, por consiguiente, ORDENAR el reintegro de éste a su cargo como profesor de Educación Artística en el Colegio Angel Rubio. De igual manera, **dicha entidad debió pagarle todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido de su cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro, a**

tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, que en su artículo 142 es clara al establecer que: "Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo siempre que éste le favorezca ...'

...

Posteriormente, en el mismo mes de enero de 1992, la profesora VALDEZ DE MARTINEZ solicita el reintegro y pago de salarios ante el Ministerio de Educación, tal como se desprende de los documentos visibles a fojas 1 y 38 del expediente administrativo remitido por el Ministerio de Educación, y a partir de esa fecha continúa solicitando su reintegro, hasta que se accede al mismo en el mes de septiembre de 1997, **aunque se le niega el pago de salarios caídos.**

...

Como consecuencia de esta decisión, el Ministerio de Educación **está obligado al pago de salarios caídos**, ajustes salariales y décimo tercer mes adeudados a la profesora EMMA VALDEZ DE MARTINEZ a partir del 2 de enero de 1980 en que se expide la suspensión del cargo y de sus salarios, hasta el momento de su reintegro, no así desde septiembre de 1979 en que según el actor fue separada del cargo, en vista de que no se aportó al proceso, copia de la aludida resolución No. 6 de 1979.

..." (lo resaltado es nuestro).

Lo expresado, nos lleva a concluir, que la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, acusada, no transgrede el artículo 202 de la Ley Orgánica de Educación, toda vez que, a la accionante se le declaró la insubsistencia por abandono del cargo con base a causas justificadas, aunado a que, tal como lo expresaremos a continuación, la decisión de este Tribunal, será declarar la Legalidad del Acto demandado.

Por su parte, la activadora sustentó la conculcación de los artículos 54, 96, 100 y 101 de la **Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003**, en cuanto a que la Institución demandada, debió, en todo caso, sancionar a la Docente **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**; solamente, por los días de ausencia; y, por otro lado, que la aplicación de la sanción de insubsistencia por abandono del puesto aplicada, no podía ser considerada como falta de máxima gravedad, puesto que, la accionante, **se ausento menos de una semana corrida** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En este contexto, la activadora jurisdiccional expresó que: *el presupuesto de faltar a las labores por espacio de cinco (5) días hábiles, y mi representada solo*

faltó, en la primera semana de mayo de 2022, solo dos (2) días, esto es los días 05 y 06 y, en la segunda semana de mayo de 2022, solo cuatro días, esto es los días 9 al 12, como días hábiles” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

No obstante, debemos recordar, que la propia Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003, “Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial”, expresa en su artículo 5, referente a su campo de aplicación, que el **personal docente se acogerá a las disposiciones contenidas en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación**, y leyes especiales.

Dicho esto, es oportuno traer a colación, el artículo 6 del Decreto 681 de 20 de julio de 1952 “Por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación”, aducido como infringido y que guarda relación con el concepto de infracción de las normas anteriormente citadas. Al respecto, advierte la accionante, que, si la Entidad acusada consideraba que se había acreditado la falta administrativa de abandono del puesto, entonces se debió sancionar a la accionante por los días en que se ausentó de sus labores, y no con la aplicación de la insubsistencia del puesto, como se hizo ilegalmente (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Analizada estas consideraciones, la Sala Tercera, coincide con lo expresado por el Procurador de la Administración, en el sentido que la conducta de la docente **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, se enmarca con claridad en el **artículo 204** del Texto Único de la Ley 47 de 1946 “Orgánica de Educación”.

En este contexto, basta con hacer una revisión de los informes emitidos por la Dirección del Centro Educativo Estado de Israel, para establecer que el accionar de la demandante, se conjuga con la disposición citada, pues, tal como se y como quedó consignado, la prenombrada se ausentó a su puesto de trabajo por cinco (5) días consecutivos, **sin el permiso respectivo**. Debemos recordar que el artículo 204 mencionado, establece que se **considera abandono del puesto la**

ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana. (Cfr. fojas 18-21 del antecedente).

En este punto, debemos expresar, que la accionante solicitó mediante nota fechada 3 de mayo de 2022, una Licencia del 4 al 20 de mayo de ese año, para viajar a la Nación de Israel, y asistir a una peregrinación en Tierra Santa, y en donde adjuntó el itinerario preparado por una agencia de viajes (Cfr. foja 5-8 del antecedente).

Por lo indicado, se concluye que la accionante incurrió en el abandono del puesto por un término de cinco (5) días sin la debida autorización del Superior Jerárquico, pues, si bien aduce haber solicitado el permiso (Licencia) con tiempo de anticipación; no obstante, la Autoridad Nominadora del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), *"no concedió la licencia en virtud que la actividad a realizar era distinta de estudio de perfeccionamiento, indicado en las normas, ni se presentó en tiempo oportuno"* (Cfr. foja 39 del antecedente).

Como complemento de estos señalamientos, en la Resolución No.008-2022 de 13 de julio de 2022, misma que negó el Recurso de Apelación interpuesto en contra el Acto Administrativo originario, se señaló que:

“...
Que la solicitud, se presenta el 3 de mayo de 2022 y el reporte de asistencia remitido por la subdirectora del Centro Educativo C.E.B.G. Bilingüe Estado de Israel, mediante nota No. 19 del 13 de mayo del 2022, hace de conocimiento a la Institución que la educadora Veyra Zuleika Smith Ortega, **no se presentó a laborar el 5 hasta el 12 de mayo del presente año.**

Que lo anterior se determina mediante la documentación aportada, que la docente Veyra Zuleika Smith Ortega, no se presentó a su puesto de educadora por una semana, es decir, por un periodo consecutivo de siete (7) días...

Que el informe de Ausencias y Tardanzas del Personal docente de la Escuela Estado de Israel, correspondiente al mes de mayo de 2022, indica que la docente Veyra Smith, **se ausentó del 4 al 22 de mayo, es decir, 19 días calendarios.**

...” (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Visto lo anterior, a juicio de esta Judicatura, la medida que se adoptó a través de la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, acusada, obedeció al abandono del puesto de trabajo en el Centro Educativo, sin contar con el permiso de la Autoridad Educativa correspondiente; es decir, de manera injustificada.

Debemos destacar, que la servidora pública, se ausentó de su puesto de trabajo, desde el cuatro (4) de mayo hasta el veintidós (22) de mayo de 2022, sin contar con la aprobación respectiva de la Licencia solicitada.

Por último, la activadora jurisdiccional, aduce la conculcación del Principio del Debido Proceso dentro del Procedimiento Administrativo, invocando como normas infringidas el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 32, 105, 109 de la Resolución No.05-2003 de 21 de mayo de 2003 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial"*, y el artículo 24 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, argumentaciones que guardan relación, medularmente, a que, a su juicio, *"no se le dio traslado a la accionante de los hechos objeto de la investigación, sin permitirle el contradictorio, no la presentación de pruebas y contra pruebas, y sin sustanciar un proceso disciplinario en su contra"*, y que en el Acto Administrativo acusado, no se señaló la posibilidad de interponer el Recurso de Reconsideración (Cfr. fojas 10, 13 y 14 del expediente judicial).

De conformidad con lo expresado, y del material probatorio aportado al Procedimiento se concluye, que la Docente **VEYRA ZULEIKA SMITH ORTEGA**, gozó de todas las Garantías del Debido Proceso, pues, tal como se verifica en el Expediente Administrativo, una vez notificada de la Resolución Administrativa objeto de impugnación, presentó ante la Entidad emisora, un Recurso de Apelación, solicitando la Patronato del Instituto Panameños de Habilitación Especial (IPHE), ***"revoque, se anule y de deje sin efecto la resolución objeto del presente recurso y se declare la inmediata restitución a la docente..."*** (Cfr. foja 29 del antecedente).

Se valora, además, que la parte actora, tuvo la oportunidad de aportar con el mencionado Recurso, diversas pruebas y solicitar otras, por lo tanto, esta Sala considera que a la servidora pública se le brindaron las Garantías Procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída y ejercer el Derecho al contradictorio, toda vez que, tuvo la oportunidad de conocer y oponerse en la

esfera Administrativa de la decisión originaria, a través del medio de impugnación previsto en la Ley, y que fue resuelto por el citado Patronato, agotando de este modo la Vía Gubernativa, acudiendo finalmente, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la Acción en estudio.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez¹, cuando se refiere al Debido Proceso Administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente".

Del análisis efectuado al Expediente, así como de las pruebas aportadas, la Sala concluye que la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), **no quebrantó** los artículos 197, 202, 204 y 236 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 "*Ley Orgánica de Educación*", aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004; artículos 34, 67, 118, 201 (numeral 31) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículos 32, 54, 96, 100, 101, 105 y 109 de la Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003 "*Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial*"; ni el artículos 6 del Decreto 681 de 20 de julio de 1952 "Por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así como tampoco el artículo 24 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano.

Por lo antes expuesto, y toda vez que los cargos de infracción alegados por la actora no acreditan la ilegalidad de la **Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022**, emitida por **Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)**,

¹ Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

acusada, no es procedente declarar la nulidad del Acto, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.040 de 18 de mayo de 2022, emitida por Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), así como tampoco su Acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 13 DE abril

DE 20 23 A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1123 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 10 de abril de 20 23


SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SE TRATASE HOY 10 DE

DE LA 10:00 A LAS 12:00 DE LA TARDE




FIRMA